



Bruselas, 9.7.2019
COM(2019) 311 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

sobre la aplicación de la Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación, y por la que se sustituye la Decisión marco 2000/383/JAI del Consejo

1. Introducción

1.1. Contexto

La Directiva 2014/62/UE¹ (en lo sucesivo, la «Directiva») relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación fue adoptada el 15 de mayo de 2014. Los Estados miembros debían poner en vigor las medidas nacionales necesarias a fin de cumplir con la Directiva antes del 23 de mayo de 2016.

La Directiva fue adoptada en virtud del artículo 83, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que proporciona la base jurídica para establecer «normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos que sean de especial gravedad y tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes».

La Directiva sustituye a la Decisión marco 2000/383/JAI² (en lo sucesivo, la «Decisión marco») sobre el fortalecimiento de la protección, por medio de sanciones penales y de otro tipo, contra la falsificación de moneda con miras a la introducción del euro.

La Decisión marco tenía como objetivo complementar, en el territorio de la Unión Europea, las disposiciones del Convenio de Ginebra de 1929. Dicho Convenio establece normas para garantizar que puedan imponerse sanciones penales severas y de otro tipo para los delitos de falsificación y contiene asimismo normas relativas a la jurisdicción y la cooperación. Tras la ratificación del Convenio de Ginebra acordado el 20 de abril de 1929, se ha producido un cierto grado de aproximación de la normativa nacional contra la falsificación de moneda.

1.2. Objetivo y elementos principales de la Directiva

La Directiva complementa y facilita la aplicación del Convenio de Ginebra por parte de los Estados miembros al tiempo que se basa en la Decisión marco y la actualiza con disposiciones adicionales relativas a las sanciones y los instrumentos de investigación, así como al análisis, la identificación y la detección de billetes y monedas de euro falsos durante los procedimientos judiciales.

Dinamarca y el Reino Unido no participaron en la adopción y no están sujetos a la aplicación de la Directiva, de conformidad con el Protocolo 22 y 21, respectivamente. Irlanda sí se ha adherido a la Directiva.

¹ [DO L 151 de 21.5.2014, p. 1.](#)

² [DO L 140 de 14.6.2000, p. 1.](#)

La Directiva se aplica no solo al euro sino también a otras monedas, aunque algunos de sus elementos se aplican únicamente al euro (artículo 8, apartado 2, y artículo 10).

Los principales elementos de la Directiva son los siguientes:

- la penalización de básicamente tres tipos de conducta, a saber, la «producción», la «distribución» y los «delitos preparatorios», tales como la producción de elementos de seguridad (artículo 3);
- las disposiciones relativas a las sanciones, que introducen una pena máxima de al menos cinco años por la distribución y una pena máxima de al menos ocho años por la producción de moneda falsa (artículo 5);
- el principio de territorialidad y la jurisdicción extraterritorial (artículo 8);
- la disposición por la que se obliga a los Estados miembros a que ofrezcan la posibilidad de utilizar determinados instrumentos de investigación (artículo 9);
- la disposición por la que se obliga a los Estados miembros a que garanticen que los Centros Nacionales de Análisis (CNA) y los Centros Nacionales de Análisis de Monedas (CNAM) puedan analizar las falsificaciones del euro incluso durante los procedimientos judiciales en curso a fin de detectar ulteriores falsificaciones (artículo 10).

1.3. Ámbito del informe

El informe evalúa la aplicación de la Directiva con arreglo a su artículo 12, que establece que la Comisión debe presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que se evalúe la medida en que los Estados miembros han adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva.

La descripción y el análisis del presente informe se basan principalmente en la información facilitada por los Estados miembros a la Comisión a través de la notificación de las medidas nacionales de transposición de la Directiva³.

El informe se centra en las medidas que los Estados miembros han adoptado hasta la fecha para aplicar la Directiva mediante una transposición a sus legislaciones nacionales. Evalúa si los Estados miembros han aplicado la Directiva en el plazo dado y si las legislaciones nacionales logran los objetivos y cumplen los requisitos de la Directiva.

En el momento de redactar este informe, todos los Estados miembros, a excepción de Irlanda, habían notificado la transposición.

³ Tras el vencimiento del plazo de transposición el 23 de mayo de 2016, nueve Estados miembros no habían comunicado ninguna medida de transposición o solo habían comunicado una transposición parcial. Por consiguiente, la Comisión envió cartas de emplazamiento a estos Estados miembros ya sea por falta de comunicación o por comunicación parcial.

2. Evaluación general

El principal objetivo de la Comisión es asegurar que todos los Estados miembros transpongan los requisitos de la Directiva a sus legislaciones nacionales con el fin de garantizar que medidas de derecho penal eficaces y eficientes protejan el euro y cualquier otra moneda cuya circulación esté legalmente autorizada de manera adecuada en todos los Estados miembros.

La Comisión comenzó a evaluar el cumplimiento de las medidas nacionales con la Directiva tan pronto como los Estados miembros las notificaron.

La mayoría de los Estados miembros transpuso adecuadamente los artículos 3 y 4 de la Directiva, relativos a la penalización de determinados delitos, las disposiciones de su artículo 5 sobre sanciones que introducen una pena máxima de al menos cinco años por la distribución y una pena máxima de al menos ocho años por la producción de moneda falsa, así como la disposición del artículo 9 que obliga a los Estados miembros a ofrecer la posibilidad de utilizar determinados instrumentos de investigación.

Sin embargo, se observó una serie de problemas de transposición recurrentes:

- Con respecto al artículo 3, apartado 1, letra d), de la Directiva, relativo a los delitos preparatorios, estos no se transpusieron a la legislación nacional como delitos independientes (*sui generis*). Por el contrario, en varios Estados miembros, los delitos preparatorios se consideraron como delitos de producción en grado de tentativa. Esto implicaría la intención de cometer un delito de producción como un elemento constitutivo adicional de los delitos preparatorios. Sin embargo, la Directiva no exige este elemento.
- Otro problema recurrente, menos frecuente pero importante, se produce con respecto a la transposición del artículo 5 de la Directiva, relativo a las sanciones mínimas máximas para los delitos definidos en los artículos 3 y 4. En contraste con lo dispuesto en la Directiva, algunos Estados miembros han establecido categorías separadas de formas menos graves o leves de los delitos definidos en los artículos 3 y 4 de la Directiva, para las que las sanciones se mantuvieron por debajo del nivel exigido por la Directiva.
- Asimismo, una gran mayoría de los Estados miembros cuya moneda es el euro no transpuso el artículo 8, apartado 2, letra b), de la Directiva, que exige que los Estados miembros cuya moneda sea el euro determinen su jurisdicción en los casos en que se detecten billetes o monedas de euros falsos en su territorio, pero los delitos definidos en los artículos 3 y 4 se cometan fuera de él.
- Además, una gran mayoría de los Estados miembros no transpuso adecuadamente el artículo 10 de la Directiva, relativo a la transmisión al Centro Nacional de Análisis (CNA) / Centro Nacional de Análisis de Monedas (CNAM) de moneda falsa incautada. En particular, los retrasos en la transmisión de muestras falsas, la identificación de la autoridad obligada a transmitir las y el propósito de la transmisión

(para analizar, identificar y detectar otras monedas falsas) a menudo no se transpusieron correctamente.

- El artículo 11 de la Directiva, relativo a las estadísticas, no se transpuso en casi ninguno de los Estados miembros.

Dados los problemas de cumplimiento antes mencionados y los mencionados en la sección 3, la Comisión adoptará todas las medidas adecuadas, incluso cuando sea necesario incoar procedimientos de infracción de acuerdo con el artículo 258 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para garantizar la conformidad con la Directiva en toda la Unión Europea.

En la sección 3 figura una evaluación de los problemas de transposición únicamente para los elementos de la disposición propiamente dicha. Los problemas de transposición indirectos que se producen en relación con las disposiciones de referencia cruzada, tales como la referencia en los artículos 4 y 5 al artículo 3, se tratan en las disposiciones de referencia cruzada.

3. Puntos específicos de la evaluación

3.1. Definiciones (artículo 2)

El artículo 2 define los términos «moneda» y «persona jurídica» a los efectos de la Directiva. Todos los Estados miembros se ajustan a las definiciones de estos términos. Cuando no existen definiciones explícitas en la legislación nacional, el término «moneda» o «dinero» se utiliza en la normativa nacional. Varios Estados miembros utilizan el término «dinero» en lugar de «moneda». De forma similar, en lo que respecta al término «persona jurídica», este concepto existe en todos los Estados miembros y la legislación nacional de la mayoría de ellos define el término de manera explícita. La mayoría de los Estados miembros excluye explícitamente a los Estados, los organismos públicos en el ejercicio de su potestad pública y las organizaciones internacionales públicas de la definición de «persona jurídica», de conformidad con la Directiva.

3.2. Delitos (artículo 3)

El artículo 3 obliga a los Estados miembros a garantizar la penalización de los tres tipos principales de delitos, si se cometen intencionadamente:

- 1) Delitos de «producción»: artículo 3, apartado 1, letra a), la fabricación y la alteración fraudulentas de moneda.
- 2) Delitos de «distribución»: artículo 3, apartado 1, letra b), la puesta en circulación fraudulenta de moneda falsa; y letra c), la importación, exportación, transporte, recepción u obtención de moneda falsa con el objeto de ponerla en circulación, sabiéndola falsa.

- 3) Delitos «preparatorios»: artículo 3, apartado 1, letra d), la fabricación, recepción, obtención o posesión de: i) medios especialmente adaptados para la falsificación o alteración de moneda, o ii) elementos de seguridad.

La legislación nacional de todos los Estados miembros exige la intención de cometer un delito, de conformidad con la Directiva. La Directiva no exige que los Estados miembros tipifiquen como punibles las formas negligentes de los delitos. Ninguna legislación nacional de ningún Estado miembro incluye las formas negligentes de los delitos descritos en la Directiva.

3.2.1. Delitos de producción — Artículo 3, apartado 1, letra a)

El artículo 3, apartado 1, letra a), establece que la fabricación o alteración fraudulentas de moneda, cualquiera que sea el medio empleado, constituyen un delito.

La mayoría de los Estados miembros transpuso esta disposición conforme a la Directiva. La mayoría de los Estados miembros no transpuso explícitamente las expresiones de la Directiva: en el caso del primer elemento, «fabricación», se utilizaron los siguientes sinónimos: falsificación, emisión de moneda falsa, producción, imitación y reproducción. El elemento «alteración» se transpuso en algunos casos como: falsificación. En algunos casos, solo se utilizó un término general que comprende ambas acciones, como «falsificación» o «fabricación».

Algunos Estados miembros agregaron un elemento de intención directa de llevar cabo una acción adicional a los elementos constitutivos de la infracción penal nacional. Estos Estados miembros exigen, además de la falsificación de moneda, la intención de «poner en circulación la moneda falsa como real y sin alteraciones», «poner en circulación (la moneda falsa) como auténtica o válida», «ponerla en circulación como moneda de curso legal», «emitir (la moneda falsa)», «utilizarla como aparentemente legítima y auténtica», «ponerla en circulación» y «poner en circulación».

Se han identificado dos problemas de transposición: un Estado miembro solo penalizó los valores de gran magnitud de moneda falsa (un valor diez veces mayor que el salario mínimo mensual en ese Estado miembro). Otro Estado miembro solo penalizó la alteración de moneda cuando esta da lugar a un valor más alto.

3.2.2. Delitos de distribución — Artículo 3, apartado 1, letra b)

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra b), la puesta en circulación fraudulenta de moneda falsa constituye un delito si se comete intencionadamente.

La gran mayoría de los Estados miembros han transpuesto esta disposición de la Directiva. En muchos Estados miembros, la terminología utilizada en las leyes de transposición difiere ligeramente de la Directiva: en lugar de «emitir», con frecuencia se utiliza el término «poner

en circulación». Otros Estados miembros utilizaron los términos «trata» y «distribuye», «transferir», «distribuir» o «utilizar».

Se producen problemas de transposición en dos Estados miembros: un Estado miembro limita la penalización a los casos en que la moneda falsa se pone en circulación y el autor sabe que obtuvo moneda falsa antes de ponerla en circulación. Se trata de una condición adicional que limita el ámbito de la disposición que tampoco puede justificarse como cubierta por la opción establecida en el artículo 5, apartado 5. En otro Estado miembro, la penalización está condicionada al valor de la moneda falsa distribuida que debe ascender a al menos diez salarios mínimos.

3.2.3. Delitos de distribución — Artículo 3, apartado 1, letra c)

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra c), la importación, exportación, transporte, recepción u obtención de moneda falsa con el objeto de ponerla en circulación, sabiéndola falsa, constituye un delito si se comete intencionadamente.

La gran mayoría de los Estados miembros transpusieron esta disposición. Los muchos elementos de la disposición no siempre se transponen literal o explícitamente. Por el contrario, en muchos casos, se utiliza un lenguaje distinto o una terminología más amplia que comprende varias de las acciones individuales descritas en la Directiva.

Problemas de conformidad surgen en tres Estados miembros, en los que los elementos de importación, exportación, recepción y obtención no se cubren en absoluto.

El requisito de cometerlo «sabiéndola falsa» se ha transpuesto explícitamente en dos Estados miembros. En los demás, este elemento se deduce del contexto más amplio, teniendo en cuenta asimismo las disposiciones generales del Derecho penal nacional.

3.2.4. Delitos preparatorios — Artículo 3, apartado 1, letra d)

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra d), la fabricación, recepción, obtención o posesión fraudulentas de (i) instrumentos, objetos, programas y datos informáticos y otros medios especialmente adaptados para la falsificación o alteración de moneda; o (ii) elementos de seguridad como hologramas, marcas de agua u otros componentes de la moneda que sirvan para protegerla contra la falsificación constituyen un delito si se cometen intencionadamente.

La Directiva exige que los delitos preparatorios en virtud del artículo 3, apartado 1, letra d), se transpongan como delitos independientes, lo que significa que no pueden estar cubiertos por una disposición general sobre inducción, complicidad, tentativa o incitación o por una referencia a los principales delitos establecidos en el artículo 3 de la Directiva. Doce Estados miembros no transpusieron ninguno de los delitos enumerados en el artículo 3, apartado 1, letra d), de la Directiva como delitos independientes, sino que exigen que también se cometan los principales delitos de producción y distribución establecidos en el artículo 3. Un Estado miembro no transpuso el artículo 3, apartado 1, letra d).

Con respecto a la «fabricación, recepción, obtención o posesión fraudulentas», se producen problemas en dos Estados Miembros, ya que, en un caso, los elementos «recepción y

obtención» no están completamente cubiertos por el término «procurar para sí mismo» y, en el segundo, estos elementos no se mencionan en absoluto en la normativa nacional ni se pueden inferir.

Además de la cuestión de no haber transpuesto el artículo 3, apartado 1, letra d), de la Directiva como delitos independientes, algunos Estados miembros presentan otros problemas con respecto al artículo 3, apartado 1, letra d), inciso i).

3.2.5. Utilización de instalaciones legales - Artículo 3, apartado 2

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, la responsabilidad penal de las conductas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c) se extiende a los casos en que se utilicen instalaciones o materiales legales para fabricar moneda infringiendo los derechos o condiciones con arreglo a los cuales las autoridades competentes pueden emitir billetes o monedas.

Si bien la mayoría de los Estados miembros transpuso esta disposición, sobre todo de forma explícita, cuatro Estados miembros no lo hicieron. Algunas medidas de transposición nacional de otros Estados miembros carecen de claridad, ya que no se hace referencia a la infracción de los derechos o condiciones con arreglo a los cuales las autoridades competentes pueden emitir billetes o monedas o no se hace referencia a todas las conductas especificadas en el Artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c) de la Directiva. Algunos Estados miembros, contrariamente a la Directiva, limitan la responsabilidad penal a la conducta de las personas que están autorizadas para producir moneda legal.

3.2.6. Billetes y monedas aún no emitidos - Artículo 3, apartado 3

De conformidad con el artículo 3, apartado 3, todas las formas de conducta mencionadas en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva también deberán ser castigadas en el caso de billetes y monedas no emitidos todavía pero que están destinados a la circulación como moneda de curso legal.

La mayoría de los Estados miembros transpuso esta disposición, sobre todo de manera explícita. Cinco Estados miembros no lo hicieron en absoluto.

3.3. Inducción, complicidad y tentativa (artículo 4)

El artículo 4, apartado 1, estipula la penalización de la inducción y la complicidad relacionadas con todos los delitos contemplados en el artículo 3 de la Directiva.

De conformidad con el artículo 4, apartado 2, la tentativa también será castigada como delito, pero solo con respecto a los delitos de producción y distribución, por lo tanto, no para los delitos preparatorios.

La disposiciones de la parte general de los respectivos códigos penales de la mayoría los Estados miembros cumplen con estos requisitos. Algunos Estados miembros han introducido una referencia específica para penalizar la tentativa de cada delito individual como se describe en la Directiva.

3.4. Sanciones aplicables a las personas físicas (artículo 5)

El artículo 5, apartado 1, obliga a los Estados miembros a que garanticen sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias para todas las formas de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 de la Directiva.

De conformidad con el artículo 5, apartado 2, los delitos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra d) (**infracciones preparatorias**), el artículo 3, apartado 2, y el artículo 3, apartado 3, en relación con las conductas contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra d), serán castigados con una sanción máxima que contemple la pena de prisión.

De conformidad con el artículo 5, apartado 3, los delitos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letra a) (**delitos de producción**), y el artículo 3, apartado 3, en relación con las conductas contempladas en el artículo 3, apartado 1, letra a), serán castigados con una pena máxima de prisión de al menos ocho años.

De conformidad con el artículo 5, apartado 4, los delitos a que se refieren el artículo 3, apartado 1, letras b) y c) (**delitos de distribución**), y el artículo 3, apartado 3, en relación con las conductas contempladas en el artículo 3, apartado 1, letras b) y c), serán castigados con una pena máxima de prisión de al menos cinco años.

3.4.1. Sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias - Artículo 5, apartado 1

El cumplimiento del artículo 5, apartado 1 se midió en función de:

- a) el nivel de sanciones por delitos equivalentes, tales como la falsificación de medios de pago distintos del efectivo o el blanqueo de capitales;
- b) otros tipos de delitos en la legislación nacional correspondiente que prevean el mismo nivel de sanciones.

Todos los Estados miembros se ajustaron a estos criterios generales de evaluación. Sin embargo, las sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas en virtud de la Directiva exigen asimismo el cumplimiento del nivel de sanciones tal como se define en el artículo 5, apartados 2 a 4.

3.4.2. Pena máxima de prisión por delitos preparatorios - Artículo 5, apartado 2

Casi todos los Estados miembros prevén la pena de prisión como sanción por delitos preparatorios.

3.4.3. Sanción mínima máxima de ocho años - Artículo 5, apartado 3

Con respecto al artículo 5, apartado 3 (delitos de producción), trece Estados miembros han transpuesto correctamente la Directiva, *es decir*, estos Estados miembros han previsto en la legislación nacional una pena máxima de al menos ocho años de prisión para algunos de los casos establecidos por la Directiva.

Se producen problemas de transposición en varios Estados Miembros que prevén una sanción máxima de al menos ocho años solo para formas «graves» del delito de producción o que prevén sanciones máximas de menos de ocho años para casos «menores» o para casos en que existan circunstancias atenuantes. Las definiciones de lo que constituye un caso «grave» o uno «menor» respectivamente, en el cual hay circunstancias atenuantes, existen en algunos de estos Estados miembros y en otros no. En cualquier caso, la Directiva no restringe la sanción máxima de ocho años únicamente a determinadas categorías (graves o no menores) de los delitos a que se refiere el artículo 5, apartado 3.

3.4.4. Sanción mínima máxima de cinco años - Artículo 5, apartado 4

Con respecto al Artículo 5, apartado 4 (delitos de distribución), once Estados miembros han cumplido la disposición, *es decir*, han previsto una pena máxima de cinco años de prisión para los delitos de distribución a los que se hace referencia.

En una serie de Estados miembros se producen problemas de transposición similares a los descritos anteriormente con respecto al artículo 5, apartado 3: algunos Estados miembros prevén penas máximas de menos de cinco años de prisión o prevén menos de cinco años de prisión para casos «leves» o «muy leves» o cuando existan circunstancias «atenuantes». Un Estado miembro aplica penas máximas menores de cinco años de prisión por delitos relacionados con la distribución de monedas metálicas falsas, con penas tan bajas como un máximo de seis meses o una multa y un máximo de un año de prisión. Un Estado miembro no prevé la pena de prisión por la recepción de moneda falsa.

3.4.5. La cláusula opcional (recepción sin conocimiento, pero puesta en circulación a sabiendas) - Artículo 5, apartado 5

De conformidad con el artículo 5, apartado 5, en relación con los delitos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra b) (delitos de distribución), los Estados miembros podrán contemplar sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias distintas de las mencionadas en el artículo 5, apartado 4, entre ellas multas y penas de prisión, si la moneda falsa se recibió sin conocimiento de que fuera falsa pero se puso en circulación a sabiendas de ello. Dieciocho Estados miembros hicieron uso de esta opción.

Entre los Estados Miembros que aplicaron esta opción, se pueden imponer varias sanciones en lugar de las establecidas en el apartado 4, tales como distintas penas (menores) de prisión, multas u otro tipo de restricciones.

3.5. Responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 6)

El artículo 6, apartado 1, establece la obligación de los Estados miembros de garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 cuando se hayan cometido en su beneficio por personas que tengan responsabilidades especiales dentro de la entidad jurídica, a saber:

- a) un poder de representación de dicha persona jurídica
- b) una autoridad para adoptar decisiones en su nombre
- c) una autoridad para ejercer el control en su seno.

El artículo 6, apartado 2, estipula la responsabilidad de la persona jurídica también cuando la comisión de uno de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 haya sido posible por la falta de supervisión o control por parte de una de las personas a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

El artículo 6, apartado 3, estipula que la responsabilidad penal de una persona jurídica no excluirá la responsabilidad penal de una persona física que haya cometido un delito contemplado en los artículos 3 y 4.

3.5.1. Responsabilidad de las personas jurídicas - Artículo 6, apartado 1

Todos los Estados miembros cuentan con sistemas establecidos para garantizar que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de estos delitos.

La gran mayoría de los Estados miembros restringió la responsabilidad penal de las personas jurídicas a los delitos cometidos por personas que tengan determinadas responsabilidades dentro de la entidad jurídica, de conformidad con la Directiva. Si bien varios Estados miembros transpusieron la Directiva literalmente o casi literalmente, otros, en lugar de describir las responsabilidades, eligieron describir los cargos y funciones dentro de la entidad jurídica (tales como director, miembro de la junta directiva o de un órgano estatutario, funcionario de alto nivel o similar). En estos casos, de acuerdo con las leyes nacionales correspondientes, los cargos pertinentes se combinan con un derecho o poder para representar a la persona jurídica, respectivamente, para tomar decisiones y ejercer control dentro de la persona jurídica.

Algunos Estados miembros eligieron términos muy generales, como «dirigentes», «personas a cargo», «personas que actúan en nombre de la persona jurídica» o aplicaron una «doctrina de atribución razonable» para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas.

3.5.2. Responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de falta de supervisión o control - Artículo 6, apartado 2

La mayoría de los Estados miembros transpuso el artículo 6, apartado 2.

3.5.3. Responsabilidad penal de las personas jurídicas sin perjuicio de la responsabilidad de las personas físicas - Artículo 6, apartado 3

La gran mayoría de los Estados miembros transpuso el artículo 6, apartado 3.

3.6. Sanciones aplicables a las personas jurídicas (artículo 7)

El artículo 7 estipula que los Estados miembros establecerán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para las personas jurídicas, incluidas multas de carácter penal o administrativo. Los Estados miembros pueden prever otras sanciones no pecuniarias. El artículo, en sus letras a) a e), contiene opciones no exhaustivas para tales sanciones adicionales.

El cumplimiento del artículo 7 se midió en función de:

- a) el nivel de sanciones por delitos equivalentes, tales como la falsificación de medios de pago distintos del efectivo o el blanqueo de capitales
- b) otros tipos de delitos en la legislación nacional correspondiente que prevean el mismo nivel de sanciones.

Con respecto a la letra a), el nivel de sanciones de los delitos equivalentes debe estar incluido en los delitos de falsificación en virtud de la Directiva. Con respecto a la letra b), los delitos que prevén el mismo nivel de sanciones que los delitos de falsificación en virtud de la Directiva deben ser equivalentes o similares a los delitos de falsificación con respecto a la gravedad o el peligro para los bienes o intereses públicos.

Cuando, como en la mayoría de los Estados miembros, el nivel de las multas no estaba vinculado al beneficio del delito ni al volumen de negocios de la persona jurídica, y cuando se consideraba que el nivel de las multas era bajo, se tuvieron en cuenta las sanciones opcionales. Cuando en la legislación nacional correspondiente se preveían otras sanciones acumulativas (*por ejemplo*, la exclusión del derecho a beneficios públicos, la liquidación judicial, etc.) distintas de las multas, el sistema de sanciones en ese Estado miembro se consideró, en principio, conforme a los requisitos de la Directiva.

Con arreglo a estos criterios, la gran mayoría de los Estados miembros transpuso el artículo 7 de la Directiva. Solo un Estado miembro no vinculó el nivel de las multas al beneficio obtenido a través del delito y no previó sanciones acumulativas distintas de las multas.

3.7. Jurisdicción (artículo 8)

El artículo 8, apartado 1, obliga a los Estados miembros a que determinen su jurisdicción para conocer de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 de conformidad con:

- a) el principio de territorialidad (delitos cometidos total o parcialmente en el territorio del Estado miembro)
- b) el principio de personalidad activa (delitos cometidos por un nacional del Estado miembro)

El artículo 8, apartado 2, prevé la jurisdicción extraterritorial y obliga a los Estados miembros cuya moneda sea el euro a que determinen su jurisdicción también cuando el delito se cometa en el extranjero, al menos cuando el delito se refiera al euro y

- a) el responsable criminal del delito se halle en el territorio del Estado miembro y no sea extraditado, o
- b) la moneda falsa se encuentre en el territorio del Estado miembro

El artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, establece que, con respecto a los delitos de producción [artículo 3, apartado 1, letra a)] y los delitos relacionados con estos (en virtud del artículo 3, apartados 2 y 3, y del artículo 4), los Estados miembros garantizarán que su jurisdicción extraterritorial no esté condicionada a la penalización de los actos en el lugar en el que hayan sido cometidos.

3.7.1. Principio de territorialidad - Artículo 8, apartado 1, letra a)

Todos los Estados miembros aplicaron el principio de territorialidad establecido en el artículo 8, apartado 1, letra a), mediante disposiciones generales explícitas de que los delitos cometidos totalmente en su territorio son de su competencia. La mayoría de las legislaciones nacionales de los Estados miembros contienen disposiciones explícitas que amplían la jurisdicción también a los delitos cometidos «parcialmente» en territorio nacional. En otros Estados miembros, sin distinguir entre «total» o «parcial», se puede inferir la cobertura de ambas alternativas.

Casi todos los Estados miembros transpusieron correctamente el principio de personalidad activa según lo establecido en el artículo 8, apartado 1, letra b). En general, los Estados miembros exigen que el autor sea un nacional en el momento de cometerse el delito. Algunos Estados miembros también amplían su jurisdicción a las personas que hayan adquirido la nacionalidad después de haberse cometido el delito.

Los problemas relacionados con el artículo 8, apartado 1, letra a), surgen, por ejemplo, cuando, de conformidad con la ley de transposición, los actos cometidos parcialmente en territorio nacional se excluyen de la jurisdicción nacional si el autor se encuentra en el extranjero.

3.7.2. Jurisdicción extraterritorial - Artículo 8, apartado 2

La gran mayoría de los Estados miembros cuya moneda es el euro transpuso el artículo 8, apartado 2, letra a). La mayor parte de los Estados miembros ha hecho referencia explícita a todos los elementos de la disposición de la Directiva, incluido el hecho de que el autor no sea extraditado. En los demás Estados miembros, las disposiciones jurisdiccionales existentes se

consideran lo suficientemente amplias como para abarcar todos los elementos del artículo 8, apartado 2, letra a).

La gran mayoría de los Estados miembros no transpuso el artículo 8, apartado 2, letra b).

La mayoría de los Estados miembros transpuso el artículo 8, apartado 2, párrafo segundo. O bien la jurisdicción está determinada (de manera explícita o no) independientemente de si el delito está tipificado como tal en el Estado en el que se cometió, o se ha hecho una excepción explícita del principio general de doble tipificación para los delitos a los que se hace referencia en la Directiva y se ha transpuesto a la legislación nacional.

Se producen problemas de transposición en algunos Estados miembros que aplican el principio de doble tipificación a los delitos contemplados en la Directiva, *es decir*, siempre exigen que los actos también constituyan un delito en el lugar en el que se cometieron. En otro Estado miembro, el requisito de doble tipificación solo está exento cuando el delito viola los intereses de los Estados miembros o cuando el autor no puede ser extraditado.

3.8. Instrumentos de investigación (artículo 9)

El artículo 9 obliga a los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para garantizar que las personas, unidades o servicios responsables de la investigación o enjuiciamiento de los delitos contemplados en los artículos 3 y 4 dispongan de instrumentos de investigación eficaces, como los que se utilizan en los casos relacionados con la delincuencia organizada u otros delitos graves.

En la mayoría de los Estados miembros, el posible uso o no las medidas de investigación más intrusivas depende del nivel de sanciones disponibles para una determinada categoría de delitos. La legislación de otros Estados miembros hace referencia explícita a los delitos a los que se aplican determinadas medidas de investigación.

Las medidas de investigación disponibles para delitos graves en todos los Estados miembros son la interceptación de comunicaciones, la vigilancia secreta, incluida la vigilancia electrónica, la supervisión de cuentas bancarias y otras investigaciones financieras. Existen otros instrumentos de investigación disponibles en Estados miembros de forma individual o en varios, de conformidad con su legislación nacional.

La mayoría de los Estados miembros transpuso esta disposición. Los problemas surgen cuando determinados instrumentos de investigación se aplican a entidades de crédito, proveedores de servicios de pago y otros operadores económicos a los que se hace referencia en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento 1338/2001, pero no a otras «personas» (*por ejemplo*, personas físicas y jurídicas).

En algunos Estados miembros, los delitos preparatorios contemplados en el artículo 3, apartado 1, letra d), de la Directiva no reúnen los requisitos para la adopción de medidas de investigación de delitos graves o solo para algunas de las medidas de investigación de delitos graves disponibles. Algunos Estados miembros, contrariamente a la Directiva, han introducido formas «menores» de los delitos contemplados en la Directiva que, de

conformidad con su legislación nacional, no cumplen los requisitos para el uso de los instrumentos de investigación utilizados en casos de delitos graves.

3.9. Obligación de transmitir los billetes y monedas de euro falsos para el análisis y la detección de falsificaciones (artículo 10)

El artículo 10 exige a las autoridades competentes de los Estados miembros que durante un proceso penal se permita sin demora el examen, por parte de los Centros Nacionales de Análisis (CNA) y de los Centros Nacionales de Análisis de Monedas (CNAM), de los billetes y monedas de euro falsos para el análisis, identificación y detección de ulteriores falsificaciones. Las autoridades competentes deben transmitir sin demora las muestras necesarias, y a más tardar una vez se haya dictado una resolución definitiva por lo que respecta al proceso penal.

Solo siete Estados miembros transpusieron esta disposición a su legislación nacional. La gran mayoría de los Estados miembros no transpuso adecuadamente esta disposición. Mientras que algunos Estados miembros no transpusieron esta disposición en absoluto, la mayoría de los Estados miembros tuvo problemas con la transposición completa de los distintos elementos de la disposición. La mayoría de los problemas de transposición se producen en relación con i) la demora con la cual se debe transmitir la moneda falsa y ii) los fines (análisis, identificación y detección de ulteriores falsificaciones) para los cuales se debe examinar la moneda falsa.

3.10. Estadísticas (artículo 11)

El artículo 11 establece la obligación de los Estados miembros de transmitir datos estadísticos a la Comisión Europea al menos cada dos años.

La gran mayoría de los Estados miembros no transpuso esta disposición o no lo hizo adecuadamente. En 2018, a petición de la Comisión, la mayoría de los Estados miembros transmitió material estadístico que figuraba en sus bases de datos nacionales. En algunos Estados miembros, la precisión de los datos estadísticos, así como la coordinación entre las autoridades de los diferentes Estados miembros para recopilar estos datos, podría mejorarse aún más.

4. Conclusiones

La Directiva se introdujo con el fin de reforzar el marco legal con disposiciones relativas al nivel de sanciones, los instrumentos de investigación y el análisis, identificación y detección de billetes y monedas de euro falsos durante los procedimientos judiciales.

En general, la Directiva proporciona un valor añadido a la UE al aumentar el nivel de protección no solo del euro sino también de otras monedas contra la falsificación por medio de medidas de derecho penal con mejores disposiciones relativas al nivel de sanciones, los instrumentos de investigación y el análisis, identificación y detección de billetes y monedas de euro falsos durante los procedimientos judiciales.

La mayoría de los Estados miembros transpuso de manera conforme los artículos 3 y 4 de la Directiva relativos a la penalización de determinados delitos, las disposiciones del artículo 5 sobre sanciones que introducen una pena máxima de al menos cinco años por la distribución y una pena máxima de al menos ocho años por la producción de moneda falsa, así como la disposición del artículo 9 que obliga a los Estados miembros a ofrecer la posibilidad de utilizar determinados instrumentos de investigación.

La evaluación muestra que en la actualidad no es necesario revisar la Directiva, pero que su aplicación debe mejorarse. En general, la mayoría de las disposiciones de la Directiva han sido transpuestas por la mayoría de los Estados miembros. Sin embargo, casi todos los Estados miembros tienen problemas de transposición con una o varias disposiciones, tal como se indica en las secciones anteriores.

La Comisión seguirá evaluando el cumplimiento de la Directiva por parte de los Estados miembros y tomará todas las medidas necesarias para garantizar la conformidad con sus disposiciones en toda la Unión Europea.